

person, don Carlos García Huidobro, don Brice Alan Miller, don Hermann Fischer y don Juan Stewart Jackson; todos mayores de edad, a quienes conozo y dijeron: que en virtud del mandato conferido por la junta general extraordinaria de accionistas, según consta del acta que se copia a continuación, vienen a redimir a escritura pública la precitada reforma de estatutos.

2. Banco Nacional de Chile.—Junta general extraordinaria de accionistas del seis de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Remitidos los accionistas del Banco, bajo la presidencia del señor José Besa, representantes once mil ochocientos ochenta y dos acciones; después de haber sido comprobados los poderes por una comisión de accionistas, se leyó y aprobó el acta de la junta ordinaria que tuvo lugar el día de febrero último.

El presidente espuso el objeto de la reunión y sometió a discusión el siguiente proyecto de reforma de los estatutos del Banco, que previamente había sido repartido a los accionistas, y que abraza el aumento del capital.

PROYECTO DE REFORMA

DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL DE CHILE

TÍTULO I.
Del Banco, su capital, sus acciones y su duración.

Art. 1.º La sociedad, anónima que jura como Banco de Emisión, Depósitos y Descuentos, bajo la denominación de Banco Nacional de Chile, tendrá su domicilio en Valparaíso.

Art. 2.º Las oficinas principales del Banco estarán en Valparaíso y en Santiago, con sucursales o agencias en las demás ciudades de la República o del extranjero que el consejo general de administración determine.

Art. 3.º El capital del Banco será de veinticuatro millones de pesos, representado por veinticuatro mil acciones de mil pesos cada una. Este capital podrá aumentarse, hasta el límite de los accionistas, convocados expresamente para ese fin, debiendo el Consejo general resolver tanto la forma y condiciones en que, a su juicio, ha de efectuarse el aumento, cuanto sobre la aplicación de los beneficios que produzca.

Art. 4.º El valor ínsoluto de las acciones ya emitidas y el valor total de las que se emiten, se enunciará en dinero.

El Consejo general determinará las cuotas y épocas de su pago, no pudiendo pedirse más de un diez por ciento cada trimestre. Se publicarán avisos en los diarios de Valparaíso y de Santiago de las cuotas que se exijan, treinta días antes, a lo menos, de la fecha designada para efectuar su pago.

Art. 5.º El accionista que no entrase su cuota dentro de los quince días siguientes al pago destinado para el pago, abonará el cinco por ciento mensual y pagará a más, por vía de pena, otro cinco por ciento mensual; y si trascurrieran noventa días sin haberlo verificado, se procederá en su contra, o ejecutando sus bienes, particulares, o enajenando sus acciones en conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio.

Art. 6.º Las acciones serán representadas por inscripciones nominales en los libros del Banco; y de ellas se darán a los accionistas los títulos respectivos, firmados por el director gerente y por el consejero de turno de la oficina de Valparaíso y timbrados con el sello de la sociedad.

Art. 7.º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción.

Art. 8.º Si por cualquier motivo, alguna accionista no ofreciera, a juicio del Consejo, responsabilidad suficiente, podrá el Consejo exigirle las garantías que crea convenientes; y en caso de no dadas dentro del plazo fijado por el mismo Consejo, se procederá a la enajenación de sus acciones en la forma prevenida en el artículo quinto.

Será causa suficiente para exigir esas garantías, que el accionista tenga actualmente o fije en adelante su domicilio fuera del territorio de la República.

Art. 9.º Los accionistas pueden transferir o transmitir sus acciones. La transferencia se hará entregando el cedente los títulos, previa calificación del cesionario, heredero o legatario, hecha a su arbitrio por el Consejo; y firmando el cedente el traslapso en las oficinas del Banco.

El nuevo accionista deberá firmar además una obligación ante dos testigos en que se comprometa a aceptar lo prescrito por los estatutos.

Esta obligación será autorizada por el director gerente, el administrador de la oficina de Santiago o el agente de la sucursal respectivamente.

Art. 10. Justificado el extravío, hurto, robo o inutilización de los títulos, se expedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz y en los respectivos títulos duplicados.

Art. 11. La duración del Banco será con arreglo a los estatutos primitivos, de cincuenta años, a contar desde el primero de setiembre de mil ochocientos setenta y cinco; pero este término podrá prorrogarse conforme a la ley, por acuerdo de la junta general de accionistas, constituida con la representación de los dos tercios del total de las acciones.

La prórroga, sin embargo, no será obligatoria para los accionistas que en aquella misma junta se opusieron a ella, quienes tendrán derecho para separarse de la sociedad y reclamar lo que le corresponda a prorrata en la liquidación que se practique por una comisión de tres accionistas y tres miembros del Consejo, nombrado por la misma junta general.

TÍTULO II

De las operaciones

Art. 12. El Banco se ocupará:

- 1.º En recibir dinero con y sin interés;
- 2.º En hacer préstamos a interés, descontar letras, pagarés y otras obligaciones pecuniarias;
- 3.º En llevar y hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.º En hacer adelantos sobre consignaciones de pastas metálicas;
- 5.º En prestar fianzas u otras garantías remuneradas;
- 6.º En recibir en depósito y custodia oro, plata, joyas y títulos o documentos de valor;
- 7.º En comprar y vender de su cuenta metales preciosos, bonos y otros títulos de crédito, efectos de comercio y acciones de otras sociedades. Estas últimas, sin embargo, no podrá adquirirlas sino en pago de sus créditos;
- 8.º En jicar letras o cartas de crédito y en hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;
- 9.º En agencias, comisiones, consignaciones o cualesquiera otras operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;
- 10.º En emitir billetes, vales u otros efectos comerciales; y
- 11.º En efectuar operaciones hipotecarias, de conformidad con la ley de veinte y nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Art. 13. El Banco podrá adquirir el activo y pasivo de otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las detalladas en el artículo precedente.

Art. 14. El Banco podrá fusionarse con otros establecimientos análogos, si así lo acuerda la junta general de accionistas convocada especialmente para ese objeto, y por mayoría de los dos tercios de los votos concurrentes.

Art. 15. El Banco podrá adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el establecimiento de sus oficinas y para el pago de sus créditos. También podrá enajenarlos o hipotecarlos.

TÍTULO III

De la administración

Art. 16. La administración del Banco está a cargo de un Consejo general de administradores.

7.º Ejercer el cargo de secretario del Consejo general y de las juntas generales de accionistas.

8.º Representar judicialmente al Banco, pudiendo conferir poderes generales o especiales para pleitos.

Art. 29. El director gerente no podrá hacer, directa ni indirectamente, negocio alguno que no sea, a juicio del Consejo general, en un todo compatible con los intereses del Banco.

Art. 30. El director gerente, así como los demás empleados, darán garantías en la forma y por la cantidad que determine el Consejo general, para responder a los cargos que resulten en su contra.

Art. 31. El director gerente, así como los demás empleados, responderán individualmente por las instrucciones que ejecuten o autoricen de estos estatutos y del reglamento interior del Banco, y por los abusos que cometan o toleren.

Art. 32. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 33. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 34. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 35. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 36. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 37. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 38. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 39. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 40. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 41. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 42. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 43. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 44. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 45. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 46. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 47. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 48. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 49. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 50. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 51. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 52. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 53. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 54. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 55. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 56. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 57. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 58. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 59. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 60. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 61. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 62. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 63. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 64. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 65. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 66. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 67. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 68. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 69. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 70. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 71. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 72. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 73. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 74. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 75. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 76. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 77. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 78. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 79. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 80. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 81. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 82. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 83. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 84. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 85. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 86. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 87. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 88. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 89. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 90. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 91. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 92. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 93. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 94. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 95. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 96. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 97. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 98. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 99. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 100. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 101. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 102. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 103. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 104. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 105. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 106. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 107. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 108. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 109. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 110. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 111. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 112. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 113. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 114. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 115. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 116. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 117. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 118. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 119. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 120. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 121. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 122. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 123. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 124. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 125. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 126. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 127. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 128. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 129. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 130. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 131. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 132. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 133. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 134. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 135. El director gerente será personalmente responsable de las multas en que el Banco incurra por infracción de las leyes, salvo los casos de que trata el art. 41.

Art. 49. Si no se reúne el número de accionistas prevenido en el artículo anterior, se hará nueva convocatoria en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y siete, y cualquier que sea el número que se reúna en esta ocasión, quedará legalmente constituida la junta, y todos los efectos de los artículos once, cincuenta y ocho, sesenta y sesenta y cuatro.

Art. 50. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la reunión o del nombramiento de consejeros, según los artículos veintidós y veintitres.

Art. 51. Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean hasta el número de doscientos. Un solo accionista podrá votar por sus propias acciones o por las que represente como apoderado, no excediendo en todo de quinientos votos.

Art. 52. Ningún accionista tendrá derecho a votar en la junta general, si las acciones que posee o representa no han sido debidamente inscritas en los libros del Banco, o si no ha un mes antes de la reunión, salvo que las haya obtenido por herencia o legado.

Art. 53. Los accionistas podrán hacerse representar por medio de apoderados, quienes deberán ser también accionistas, siendo suficiente poder una carta dirigida al presidente de la junta. Sin embargo, los representantes legales o apoderados tendrán derecho a representar aun cuando no sean accionistas.

Art. 54. En cada junta general ordinaria se procederá a nombrar, de entre los accionistas, dos inspectores propietarios y dos suplentes, con residencia en Valparaíso, e igual número con residencia en Santiago, para que practiquen el examen de las cuentas del semestre corriente en las respectivas oficinas.

Art. 55. A dichos inspectores, luego que haya terminado el semestre, se entregará los libros y demás documentos del Banco, y el director gerente o el administrador de la oficina de Santiago, según el caso, le darán cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 56. En la sesión ordinaria de la junta general de cada semestre, los inspectores presentarán una exposición sobre el examen del balance y operaciones del Banco, correspondiente al semestre anterior.

Art. 57. En la primera sesión ordinaria de cada año, después de discutida la exposición de los inspectores y aprobada la memoria, la junta general, en votación secreta y por mayoría absoluta de sufragios, elegirá los cinco miembros del Consejo que deben reemplazar a los salientes. Si en primera votación no se sufragara mayoría, se repitirá la votación en segunda, y si en la segunda no se sufragara mayoría, se repitirá la votación en tercera, y así sucesivamente, hasta que se sufragara mayoría.

Art. 58. Por los votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta general, en sesión extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del Consejo y elegir otros en su lugar.